

LA PROBLEMÁTICA DE LOS FRAUDES DEPORTIVOS EN EL DERECHO PENAL: CASUÍSTICA Y PROPUESTAS DE ACTUACIÓN

THE PROBLEM OF SPORT FRAUD IN CRIMINAL LAW: CASES AND ACTION PROPOSALS

José Carlos Pérez Arias
Doctorando en Derecho
Universidad Carlos III de Madrid (España)

Fecha de recepción: 11 de octubre de 2020.

Fecha de aceptación: 22 de noviembre de 2020.

RESUMEN

Durante los últimos años, el deporte ha sido un lugar en el que se han desarrollado conductas corruptas, por lo que debe contemplarse la intervención del Derecho Penal. El legislador ha introducido, al igual que ocurre en el caso español, el delito de fraudes deportivos como una respuesta dirigida a aquellos sujetos que participan en la alteración fraudulenta del resultado de las pruebas o encuentros deportivos. Sin embargo, pese a la existencia de los primeros pronunciamientos judiciales y condenas, existen numerosos interrogantes que deben ser esclarecidos, máxime para la implantación de un marco preventivo de estas conductas en el deporte.

ABSTRACT

During the last few years, sport has been a place where corrupt behaviors have developed, which is why the intervention of Criminal Law should be considered. The legislator has introduced, as in the Spanish case, the crime of sports fraud as a response directed at those subjects who participate in the fraudulent alteration of the results of sports events or competitions. However, despite the existence of the first judicial pronouncements and convictions, there are numerous questions that must be clarified, especially for the implementation of a preventive framework for these behaviours in sport.

PALABRAS CLAVE

Amaños, fraude, deporte, corrupción y juego limpio.

KEYWORDS

Match-fixing, fraud, sport, corruption, fair play

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS FRAUDES DEPORTIVOS Y SU ENCUADRE EN EL ORDENAMIENTO PENAL . 2.1. El concepto penal de fraudes deportivos. 2.1.1. La tipicidad 2.1.2 Disparidad de posiciones sobre el bien jurídico protegido 2.2 La penalidad y otras circunstancias del hecho delictivo 3. LA RESPUESTA LEGISLATIVA A LOS FRAUDES EN EL DEPORTE. 3.1. Ámbito internacional 3.2 España 4. LA JURISPRUDENCIA PENAL SOBRE LOS AMAÑOS DEPORTIVOS 5. CONCLUSIONES 6. BIBLIOGRAFÍA.

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. SPORTS FRAUD AND ITS SCOPE OF APPLICATION IN CRIMINAL LAW. 2.1. The criminal concept of sports fraud. 2.1.1. The typicality 2.1.2 Disparity of positions on the protected legal object 2.2 Punishable behaviour and culpability surrounding sports fraud 3. THE PENALTY AND OTHER CIRCUMSTANCES OF THE CRIMINAL ACT 3.1. International level 3.2 Spain 4. CASE LAW ON MATCH-FIXING 5. CONCLUSIONS 6. BIBLIOGRAPHY.

1. INTRODUCCIÓN.

Desde sus orígenes, el deporte funciona como un medio que proporciona bienestar a la población, provocando un incremento de la salud y la calidad de vida. Aunque resulta evidente esta dimensión, si se tiene en cuenta el surgimiento de las primeras competiciones en torno a la Grecia clásica, el deporte constituye una importante vía de transmisión de valores humanistas.

Sin embargo, en los últimos años, han surgido una serie de aspectos que han ensombrecido los aspectos positivos del deporte. El padre del olimpismo moderno, el barón Pierre de Coubertin, sostenía que “lo importante es participar”.

Este espíritu participativo contrasta con otra realidad bien distinta. En la actualidad, la mayor profesionalización de las competiciones deportivas ha causado la conversión del deporte en una actividad económica. Incluso, la actividad deportiva

constituye uno de los activos más importantes de la industria del ocio y del entretenimiento¹.

En consecuencia, si en torno a la actividad deportiva profesional surgen otros objetivos y motivaciones para sus principales actores (deportistas y directivos), se impone una filosofía pragmática y rupturista con los valores esenciales del deporte. Para esta noción, no importa los intentos que se realicen para ganar una competición o la defensa que se articule frente a los ataques del adversario. Tan solo se contempla la realización de cuantas acciones sean necesarias para lograr el resultado competitivo deseado, con independencia de su eventual carácter ilícito.

Frente a estas conductas, deben contemplarse posibles respuestas. En concreto, las campañas de difusión de *fair play* o juego limpio impulsadas por las instituciones deportivas, ya sean federaciones deportivas o asociaciones de clubes, parecen quedar en papel mojado. A modo de ejemplo, en el ámbito europeo, el Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas plantea como objetivo “promover la cooperación nacional e internacional contra la manipulación de las competiciones deportivas entre las autoridades públicas afectadas y con las organizaciones activas en el ámbito del deporte y las apuestas deportivas” .

En términos generales, los fraudes deportivos constituyen algo más que un simple problema de política criminal. En su caso, los amaños suponen “una problemática poliédrica en la que los ordenamientos criminales tratan de tener un papel protagonista”² . Las instituciones deportivas y el legislador penal comienzan a coincidir en un aspecto: toca erradicar los fraudes en el deporte.

De este modo, a través del desarrollo legislativo y el surgimiento de los primeros pronunciamientos penales, los fraudes deportivos empiezan a ser perseguidos. Pero, todavía existen numerosos obstáculos e interrogantes que deben ser tratados en torno a este tipo penal. En buena medida, la integridad del deporte será la principal beneficiaria de estos estudios y análisis.

2. LOS FRAUDES DEPORTIVOS Y SU ENCUADRE EN EL ORDENAMIENTO PENAL.

Con anterioridad, la doctrina sostenía que la resolución de conflictos jurídicos surgidos en torno al deporte sólo tenían un cauce de solución: el Derecho Administrativo y, con más precisión, el Derecho disciplinario.

Sin embargo, la proliferación de cambios de muy diversa índole en las competiciones deportivas, la voluntad manifiesta de los agentes e instituciones deportivas y la respuesta de las Administraciones han producido un vuelco en esta

¹ Por ejemplo, en América Latina, la industria deportiva que generó alrededor de 90.000 millones de dólares en 2017, contando con un crecimiento anual proyectado de un 5% [¿Qué mueve la industria del deporte en América Latina? | Ekosnegocios](#)

² Cortés Bechiarelli, Emilio. *El delito de corrupción deportiva* , Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p.21.

situación. Los fraudes deportivos se han convertido en un problema capaz de ensombrecer las bondades del deporte, lo que ha obligado a la conformación de una respuesta penal.

2.1. El concepto penal de fraudes deportivos.

De acuerdo con las definiciones y conceptos contemplados en los diccionarios de terminología jurídica, los fraudes deportivos son definidos como el tipo penal que “sanciona a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de las conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”³. Es decir, los amaños contemplados en el precepto penal son aquellas trazas o artificios que se realizan para lograr el anhelado resultado deportivo, aunque sea de forma injusta o inmerecida.

En esencia, la realización de un fraude deportivo supone, desde una perspectiva estrictamente jurídica, la articulación de una intensa relación entre el engaño y el fraude centrada en la modificación de los resultados de las competiciones deportivas.

Incluso, si se analiza este concepto desde el ámbito estrictamente penal, los fraudes deportivos pueden adquirir una nueva dimensión. Los fraudes deportivos son conductas de corrupción realizadas entre particulares, por lo que son equiparables a otras conductas penales como el delito de cohecho, máxime tratándose de una forma de corrupción pasiva.

De igual forma, el concepto de fraudes deportivos está condicionado a otros elementos del ilícito criminal, como el bien jurídico protegido o las vigentes estructuras organizativas del deporte, entre otros factores. Conviene resaltar que los amaños están regulados por una normativa penal especial y el legislador siempre ha mostrado especial preocupación por despejar cualquier laguna.

Los amaños implican el uso de una serie de mecanismos que los grandes protagonistas del deporte (deportistas, directivos, técnicos, etc.) realizan para conseguir un resultado competitivo difícil de alcanzar si se hace uso del mérito, esfuerzo o capacidad. Incluso, aunque todavía es pronto para que reciba esta consideración, se están realizando formas de corrupción a través de desviaciones de poder u otras prácticas que vienen produciéndose en las Administraciones Públicas.

En líneas generales, esta acción se ejecuta para “obtener un beneficio deportivo, del cual en el deporte profesional, va a derivarse en un beneficio económico”⁴. Incluso, el fraude deportivo es una tarea compleja y laboriosa, pues se

³ De Vicente Martínez, Rosario. *“Vademécum de Derecho Penal”*. Editorial Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 158-159.

⁴ Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco. *El delito de fraudes deportivos. Aspectos criminológicos, político criminales y dogmáticos del Art. 286 bis 4 CP*. Ed. Dykinson, Madrid, 2010, p.17.

trata de una actividad especulativa en la que se realizan continuas compraventas de voluntades y/o apuestas. Por consiguiente, los fraudes deportivos constituyen una conducta mucho más específica que una acción y efecto de corromper o corromperse.

2.1.1. La tipicidad

En relación con este extremo, la conducta que se prevé con respecto al tipo penal es mucho más amplio de lo que pudiera parecer. La norma penal, con independencia del modelo legislativo empleado (Código Penal, Ley Penal Especial, etc.) establece los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas de los fraudes deportivos. Sin embargo, la doctrina, la jurisprudencia, así como las posteriores reformas normativas han ido conformando el marco de protección del deporte frente a estas conductas.

Concretamente, en el caso de España, la conducta típica ha quedado definida de la siguiente forma (art. 286 *bis* CP):

“1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva

correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

5. *A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.”*

A tenor de las disposiciones contenidas en este precepto penal, deben destacarse las siguientes cuestiones para entender el tipo penal:

- 1) El Código Penal contempla como ilícitas todas aquellas conductas destinadas a la alteración deliberada y fraudulenta del resultado de la prueba, encuentro o competición deportiva.
- 2) Las competiciones contempladas deben tener una especial importancia económica o deportiva, de acuerdo con los términos expresados en la normativa penal.
- 3) Se trata de una disposición específica obtenida a partir de la conducta típica del delito de corrupción entre particulares.
- 4) La alteración del resultado comprende aquellos supuestos en los que se acuerda la alteración de una competición mediante el uso de medios ilícitos. Pero, no se considerará como un fraude deportivo aquellos encuentros deportivos en los que se produce una sorpresa en el resultado, debido a un equipo o deportista que ha obtenido un resultado positivo contra todo pronóstico y como fruto del espíritu competitivo.

Asimismo, en este precepto se recogen otras cuestiones que serán abordadas con posterioridad, como el tipo subjetivo o la pena aplicable. En todo caso, debe tenerse en cuenta la amplitud y el carácter heterogéneo del tipo objetivo relativo a los fraudes deportivos.

Aunque, en el caso español se toma como referencia la normativa italiana, ¿cómo queda encuadrado el delito de fraudes deportivos en el resto de ordenamientos nacionales? Desde una visión comparada, este delito se encuadra dentro de los delitos de corrupción o soborno (Bélgica, Francia o Suecia), fraude (Holanda, Alemania..), delito directamente vinculado al deporte (el caso de España, Portugal, Grecia) o como una modalidad de trampas en las apuestas (Reino Unido)⁵

Por su parte, el tipo subjetivo de los fraudes deportivos posibilita la sanción a un conjunto de personas ligadas a la actividad deportiva, siempre y cuando mantengan dicha vinculación en el momento de la comisión de los hechos. Los sujetos que pueden ser objeto de responsabilidad penal son las siguientes:

- Directivos.
- Administradores.
- Empleados
- Colaboradores del club o entidad deportiva.
- Los miembros de la Fundación de la entidad deportiva.

⁵ Torres Montero, Luis. *La regulación del amaño de partidos en el fútbol a nivel europeo y estatal*. IUSPORT, 2015, p.10.

- Jueces y árbitros de las competiciones deportivas, ya sean árbitros principales o realicen labores auxiliares.

Adicionalmente, si se sigue la clasificación clásica, el delito de fraudes deportivos es considerado como un delito de mera actividad. Por lo tanto, para su consumación, no es preciso que se realice la acción típica. En la práctica, el autor de los hechos únicamente debe hacer la promesa de proporcionar un beneficio injustificado por la derrota o el resultado concreto pactado.

A su vez, esta conducta típica contemplada en la norma penal puede verse afectada por la concurrencia de unas circunstancias agravantes específicas. En España, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 *quater* CP, los fraudes deportivos tendrán la consideración de “especial gravedad” cuando:

- a) El beneficio económico o la ventaja competitiva que se obtiene posea un valor considerablemente elevado.
- b) La acción realizada por el autor material de los hechos no tenga un carácter ocasional o circunstancial.
- c) Que los hechos cometidos se realicen en el seno de una organización criminal.
- d) Que el objeto del negocio trate sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.

De igual forma, otras circunstancias que inciden en la consideración de los amaños como hechos de especial gravedad son las siguientes:

- La incidencia de las competiciones deportivas en las prácticas de los juegos de azar o apuestas.
- La comisión de los hechos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal que forme parte del deporte profesional.

En este sentido, conviene detenerse en la precisión introducida con respecto a la competición en la que se producen los acuerdos o prácticas para alterar resultados. En la práctica y de conformidad con el principio de intervención mínima, el Derecho Penal solo actuará en aquellos supuestos que se produzcan en las competiciones profesionales. Por el momento, la problemática en torno a los fraudes deportivos en las competiciones no profesionales parece quedar reducida al deporte no profesional.

Otro factor que debe tenerse en cuenta en torno al tipo subjetivo es la existencia de una responsabilidad penal sobre los clubes o entidades deportivas que consienten estas prácticas. A pesar de la existencia de críticas, la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una construcción jurídica necesaria “desde un punto de vista garantista de la función, para justificar una conducta realizada en el seno de los entes sociales”⁶. En todo caso, para que se aplique esta figura penal, deben cumplirse los siguientes dos requisitos:

- 1) La comisión de un delito en el seno de la organización deportiva por una persona física que desempeñe labores de administración o gestión o que esté sometida a la autoridad de los administradores o gestores de la misma.

⁶ Ríos Corbacho, José Manuel. “El Administrador de facto en el Derecho Penal Societario”. Investigaciones Jurídicas, Costa Rica, 2014, p.128.

- 2) La comisión de unos hechos delictivos que no estén previstos en el *compliance* o Programa de Cumplimiento de la entidad deportiva. La ausencia de parámetros de control de ilícitos criminales y la existencia de la conexión con un hecho ajeno conllevan la responsabilidad penal de la persona jurídica. Paralelamente, no sería posible la imputación de esta responsabilidad a una persona jurídica por la comisión de hechos impropios, pues se trata de una categoría dogmática no contemplada en la normativa penal⁷.

También, en relación con el tipo subjetivo, debe contemplarse otra posibilidad: ¿Se considera como un fraude deportivo si el acuerdo se realiza a través de la intervención de un tercero no implicado en la actividad deportiva? En todo momento, el partícipe tiene que comprometerse a entregar la dádiva solicitada para cometer la predeterminación del resultado. En consecuencia, si se efectúa la aplicación directa de la normativa relativa a la corrupción entre particulares de España, el partícipe implicado en la actividad deportiva que actúe como intermediario podría quedar impune.

De igual forma, cabría la opción de realizar la incriminación a través de la participación en el delito de corrupción deportiva activa cometido por la persona que se compromete a la entrega de la dádiva solicitada. A todo ello, se añade la calificación “como cooperador necesario o más propiamente como inductor le acarrearía la misma sanción desde el punto de vista punitivo, sin que proceda aquí aplicarse la rebaja en grado dispuesta por el artículo 65.3 CP, al tratarse de un partícipe *intranei*”⁸.

Quizás, con respecto a esta cuestión, existe una cuestión pendiente. ¿Constituyen las primas a terceros una conducta típica prevista dentro de los fraudes deportivos? En numerosas ocasiones, los directivos, empleados y deportistas de los clubes no llegan a acuerdos con sus propios adversarios, sino que exploran otras opciones muy perjudiciales. Estos acuerdos suceden “cuando cualquier persona ajena a la disputa de un encuentro y sin vinculación con un partícipe en el mismo, oferta principalmente una determinada cantidad de dinero o algún tipo de premio para el caso de la consecución del resultado que le interesa”⁹.

Sin embargo, la responsabilidad penal sobre las primas a terceros queda limitada por factores objetivos y subjetivos. Primero, la represión penal de estas competiciones no está prevista para todas las modalidades deportivas, pues sólo está prevista esta respuesta para competiciones profesionales y relevantes desde el punto de vista económico. Segundo, los supuestos de hecho perseguibles son aquellos que se producen entre personas pertenecientes al mundo del deporte.

⁷ Palma Herrera, José Manuel. “Responsabilidad Penal de los clubes de fútbol”. En Morillas Cueva, Lorenzo (Dir.) *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Ed. Dykinson, 2017, p. 290.

⁸ Castro Moreno, Abraham. “El delito de corrupción en el deporte”. En Palomar Olmeda, Alberto y Pérez González, Carmen (Coord.). *Derecho Deportivo. Legislación, Comentarios y Jurisprudencia*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013 (versión digital).

⁹ De la Iglesia Prados, Eduardo. “Las primas a tercero: ¿un problema de causa contractual?”. En Morillas Cueva, Lorenzo (Dir.) *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Ed. Dykinson, 2017, p. 453.

A su vez, otra cuestión controvertida derivada de la aprobación de las primeras normas penales relacionadas con los fraudes en el deporte es el incumplimiento de las obligaciones de los sujetos¹⁰. Obviamente, un deportista es toda aquella persona que practica deporte, lo que introduce la primera duda sobre los implicados en estos delitos. Adicionalmente, existen sobornos realizados por particulares que quedarían fuera de este tipo, máxime mediante las manipulaciones de las apuestas realizadas a través de Internet. Incluso, si los protagonistas del deporte, con carácter previo a la competición o encuentro deportivo, apuestan una derrota y se alcanza ese resultado, sería un acto unilateral que quedaría excluido del tipo.

En definitiva, esta regulación penal contribuye a la preservación del deporte como una estructura general, con un gran valor social y que debe ser defendida en todo momento¹¹.

2.1.2. Disparidad de posiciones sobre el bien jurídico protegido

La comisión de unos hechos que conllevan la alteración del resultado deportivo provoca consecuencias muy diversas. A todo ello, se unen los novedosos espacios que surgen en torno al Derecho Penal moderno, por lo que se rechaza la existencia de una normativa simbólica y se persigue en todo momento la protección de los bienes jurídicos y la intensidad con la que se garantiza dicha protección.

Debido a esta perspectiva, tanto en España como en el resto de ordenamientos nacionales no existe un único bien jurídico a proteger por la legislación penal, sino que se tienen en cuenta las circunstancias que se producen sobre la actividad deportiva, así como la existencia de diferentes modalidades deportivas. De este modo, los bienes jurídicos vienen concretados a través del desarrollo de títulos relacionados en mayor o menor medida con el rango de protección aplicado.

A modo de ejemplo, si se piensa en la corrupción deportiva, pueden surgir diversos bienes susceptibles de protección, como el honor o prestigio de las competiciones, el mantenimiento del equilibrio económico de las entidades deportivas o la transparencia en el mercado, entre otros. De forma paralela, en torno a estos conceptos, podría contemplarse la posibilidad de la conformación de un bien jurídico pluriofensivo¹².

Sin embargo, y de nuevo atendiendo a la contraposición de criterios, la doctrina penal ofrece diferentes respuestas. Un sector doctrinal sostiene que la tipificación de los fraudes deportivos obedece a la preservación del fair play o los valores de diversos

¹⁰ Álvarez Vizcaya, Maite. "Fraude en el deporte". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 4, marzo-agosto 2013, p. 223.

¹¹ Palomar Olmeda, Alberto. "Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico". Editorial Aranzadi, 2014, pp. 38 y ss.

¹² Morillas Cueva, Lorenzo. "Derecho y deporte. Las múltiples formas de fraude en el deporte". En Morillas Cueva, Lorenzo (Dir.) *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Ed. Dykinson, 2017, p. 18.

aspectos relacionados con el deporte¹³. Por otro lado, otro sector reduce esta cuestión al factor más determinante (su naturaleza económica) considerando «el mantenimiento del orden socioeconómico de las competiciones deportivas» como el bien jurídico protegido, en atención a los efectos económicos vinculados al deporte y la protección de otros bienes jurídicos externos¹⁴.

De una forma generalizada, a pesar de las críticas, se aboga por la consideración de la integridad deportiva como bien jurídico protegido integral, pues permite crear un espacio más amplio e innovador, comprendiendo figuras que hasta el momento se encontraban dispersas por la normativa penal.

Incluso, con respecto al deporte base, se ha planteado otro posible bien jurídico: la creencia en el deporte. La práctica deportiva cuenta además con un componente ético, por lo no debe desvirtuarse este vehículo de transmisión de valores a los más jóvenes¹⁵.

2.2. La penalidad y otras circunstancias del hecho delictivo.

En concreto, ¿cuál es la pena que puede corresponderle al autor material de un delito de fraudes deportivos?.

Una vez analizado el tipo penal, toca cuestionarse las consecuencias jurídicas derivadas de este forma de manipulación de las competiciones deportivas. En el caso español, el art. 286 *bis* CP prevé estas penas:

- Prisión de 6 meses a 4 años.
- Inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 1 a 6 años.
- Multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.

También, los jueces, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de su ventaja, tendrán la posibilidad de imponer la pena inferior en grado y reducir la pena de multa a su criterio.

Por su parte, en otros países, se ha llegado a cuantificar el importe de la multa y se ha contemplado una inhabilitación específica. En Francia, la multa puede alcanzar hasta un importe de 75.000 € y en Alemania la pena de prisión puede imponer hasta un período máximo de 5 años.

A estas penas, se añaden la posible concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, que pueden agravar o atenuar la responsabilidad criminal. Junto con estas circunstancias, los distintos ordenamientos pueden prever la existencia de agravantes específicas.

¹³ Anarte Borralló, E., Romero Sánchez, C.: "El delito de corrupción deportiva : aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Nº 14, (2012). ISSN 1695-0194, p. 406.

¹⁴ Berdugo Gómez de la Torre, I. y Cerina, G.M. "Algunos problemas del nuevo delito de corrupción en el deporte". *Revista General de Derecho Penal* nº 18, Iustel, Madrid, 2012, pp. 9-10.

¹⁵ [Los amaños en el deporte base: una amenaza presente \(elperiodico.com\)](http://elperiodico.com).

En relación con las penas, existe una situación vacía y confusa sobre las inhabilitaciones. Con cierta frecuencia, los procedimientos judiciales se dilatan en el tiempo, lo que puede conllevar que se produzcan cambios en la vida de las personas. ¿Cuál es la situación de los deportistas retirados que pueden ser condenados por inhabilitación?

En ese supuesto, si el deportista continuase como entrenador o dirigente, la inhabilitación quedaría circunscrita al nuevo escenario profesional ligado al deporte. Si quedara definitivamente desvinculado de la actividad deportiva, la inhabilitación quedaría sin efecto alguno. Por este motivo, el legislado penal debería estar obligado a contemplar nuevas consecuencias jurídicas.

3. LA RESPUESTA LEGISLATIVA A LOS FRAUDES EN EL DEPORTE

A raíz del desarrollo de la globalización, el deporte ha adquirido una dimensión superior, traspasando la visión tradicional de la actividad física y alcanzando una dimensión sociológica, económica y educativa que le permite traspasar cualquier frontera. Sin embargo, esta dimensión también tiene su repercusión negativa, ya que las competiciones deportivas se encuentran afectadas por diversos hechos fraudulentos¹⁶.

En líneas generales, la legislación penal vigente en los distintos Estados se ha centrado en la depuración de la responsabilidad penal de las conductas fraudulentas producidas en las competiciones profesionales. Este enfoque puede deberse en mayor medida al principio de intervención mínima del Derecho Penal, tal y como sostiene la doctrina¹⁷

Probablemente, en relación con la normativa aplicable a estas conductas, es la compatibilidad, así como su alcance y delimitación con respecto a las normas concretas y específicas que integran el Derecho Deportivo. Con cierta frecuencia, se señalan conductas muy similares a los supuestos de hecho penales. A mayor abundamiento, podría pensarse que esta confluencia normativa incurriría en una vulneración del principio *non bis in idem*.

Con carácter general y de acuerdo con la normativa vigente en los ordenamientos nacionales, los fraudes deportivos se articulan mediante el siguiente esquema normativo:

- Normativa penal: A su vez, estas normas pueden adquirir las siguientes modalidades dogmáticas:

¹⁶ Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco. El delito de “fraudes deportivos”. Aspectos criminológicos, político criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal. Madrid, 2011, pág. 15.

¹⁷ Gómez Padilla, Ildelfonso. “El delito de corrupción deportiva. La corrupción deportiva, en especial la corrupción urbanística deportiva” Fundación Internacional de Ciencias Penales, 2017 (versión digital).

- Ley Penal Especial Impropia: Contiene disposiciones normativas penales, pero además comprende otras normas que no son de carácter penal. Como ejemplo, podría mencionarse la Ley italiana nº 401, de 15 de diciembre de 1989 sobre las intervenciones en el sector del juego, las apuestas clandestinas y tutela del correcto desarrollo de las manifestaciones deportivas. En virtud de esta Ley, el concepto de fraudes deportivos queda dividido en tres variables partiendo de la base del fraude activo que ocurre en la competición deportiva, la aceptación del dinero o ventaja por el participante de la competición y la posible incidencia de las alteraciones de los resultados en el mercado de las apuestas.
 - Ley Penal Especial propia: Todas sus disposiciones son de carácter penal, como la Ley portuguesa 30/2007, de 31 de agosto, por la que se establece “un nuevo régimen de responsabilidad penal por comportamientos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición y de sus resultados en la actividad deportiva”.
 - Ley Penal codificada: El tipo penal previsto por el legislador se incorpora al Código Penal. Este es el supuesto del Código Penal español, en el que se incluye el art. 286 *bis* 4 CP.
- Normativa internacional: Aunque el Derecho Penal consagre el principio de legalidad, la normativa penal se ve influida por los Tratados Internacionales y Convenios suscritos por los Estados. En el caso de los amaños, como el Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de competiciones deportivas (2014), la Convención de la ONU contra la corrupción o la Resolución del Parlamento Europeo sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte.
 - Normativa deportiva: Las instituciones que conforman el deporte, para salvaguardar el derecho disciplinario y como vía de inspiración para el legislador penal, dictan una normativa muy diversa. Por ejemplo, las “Recomendaciones para combatir la manipulación de partidos” de la FIFA contienen disposiciones que buscan la erradicación de los fraudes deportivos.
 - Resto de normas estatales y regionales: En este punto, se incluyen las normas administrativas, que desempeñan un papel central en los supuestos no comprendidos por la normativa penal.

4. LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS FRAUDES DEPORTIVOS

En un principio, la legislación se encarga de delimitar el tipo penal, incluyendo las conductas objeto de reproche penal y las condiciones de punibilidad. Sin embargo, la jurisprudencia contribuye a la construcción de una interpretación en torno a un delito, así como la aplicación práctica de la normativa penal.

Por último, aunque se realicen continuas referencias a la labor del legislador penal y el juzgador, las entidades deportivas, así como el resto de los sujetos intervinientes en el deporte, desempeñan un papel fundamental en la prevención de

estas conductas. Si las estructuras deportivas son conscientes del problema, el Derecho Penal quedará como la *ultima ratio*.

En concreto, con respecto a los fraudes deportivos, los primeros precedentes jurisprudenciales no surgieron de forma inmediata. Probablemente, el legislador pudo obviar un detalle: la escasa motivación de la normativa penal provoca problemas de carácter dogmático y político-criminal sobre el tipo penal que conllevan a su vez la existencia de pocos pronunciamientos judiciales con sentencia firme¹⁸.

Como punto de partida, los jueces adoptaron los primeros pronunciamientos con base en la línea argumental planteada por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS). Para profundizar en ciertas cuestiones, los juzgados penales han tenido en cuenta los laudos arbitrales que ahondan en cuestiones como las primas a terceros.

A mayor abundamiento, el laudo del TAS de 2 de septiembre de 2014 delimita el concepto de primas a terceros: El concepto que se viene usando de la manipulación de la competición deportiva tiene como consecuencia que “no sólo se tengan en cuenta actividades intencionadas o fraudulentas que determinen el resultado...sino también las actividades que conllevan una influencia ilegal (como las primas por ganar por parte de un tercero)”.

En el ámbito internacional, sobresalen dos precedentes en la casuística penal: el caso “Hoyzer” (Alemania) y el caso “Calciopoli” (Italia). En el precedente alemán, el colegiado Robert Hoyzer fue condenado a una pena de prisión de 2 años y 5 meses y 100 horas de trabajo social por amañar 23 encuentros de campeonatos de fútbol alemanes a cambio de percibir 67.000 €, lo que supuso atender en gran parte las peticiones del Ministerio Fiscal.

En cambio, en el precedente italiano, se condicionaron los resultados de partidos de fútbol a las apuestas múltiples de las quinielas. Incluso, a raíz de la instrucción penal, se vieron implicados integrantes del estamento arbitral como los directores de partidos.

En el caso de España, en el último año se han producido dos pronunciamientos judiciales históricos y con un sentido contradictorio (consecuencias negativas y positivas).

La Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 7 de Valencia de 9 de diciembre de 2019 absolvió a todos los futbolistas imputados del caso Levante-Zaragoza. Dicho encuentro fue presuntamente amañado para que el Levante se dejara ganar, lo que posibilitaba la permanencia en Primera División.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el principio *in dubio pro reo*, el Juzgado decretó la absolución de los jugadores y sólo condenó al Presidente y a un directivo del Real Zaragoza por un delito de falsedad documental. En atención al criterio judicial, las pruebas no eran lo suficientemente concluyentes, tal y como se corrobora en la fundamentación jurídica:

¹⁸ Sánchez Bernal, Javier. “El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015”. Editorial Tirant Lo Blanch, 2015, Valencia, p. 27.

“Y ello, porque, en esa tesitura, amén de lo que ya se ha expuesto sobre la concurrencia de una hipótesis alternativa razonable, resultaría finalmente aplicable, en todo caso, el principio in dubio pro reo que, como recuerda de modo constante tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la constitucional (ATS 11401/19 de 10 de octubre, STC 16/2000 v. gr)) debe entrar en juego cuando exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal o la participación del acusado, de modo que aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales, cuando como consecuencia de la valoración judicial de la prueba practicada, de acuerdo con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se introduce un elemento de duda razonable y lógico respecto de la realidad de los hechos que son objeto de acusación, los jueces deben absolver”.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Navarra dictó la primera sentencia condenatoria con respecto al delito de fraudes deportivos en España, que ha supuesto la imposición de penas de prisión, inhabilitación a nueve de los implicados, futbolistas y directivos de Club Atlético Osasuna, por acordar los resultados de dos encuentros de la Primera División. Si se producían los resultados pactados con los jugadores del Real Betis, el Osasuna lograba la permanencia en la categoría.

La Audiencia Provincial de Navarra realizó un pronunciamiento judicial coherente, de acuerdo con las pruebas recabadas durante la instrucción. De forma reiterada, la Sentencia recalca la necesidad de ofrecer una respuesta jurídica frente a estos fraudes:

“No ofrece ninguna duda la inclusión en el tipo penal de los "amaños", entendiéndose por tales el pacto del resultado, puesto que constituye una clara vulneración del bien jurídico protegido, al atender contra los valores sociales, educativos y culturales del deporte y afectar además a la vertiente económica del mismo”.

Con respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en torno al “Caso Osasuna”, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona rechazó imputar al club de fútbol mediante un Auto dictado el día 12 de enero de 2016. El juez entendía que se había producido una actuación ilícita de los directivos y jugadores, pero no concurría un importante matiz para la declaración de la responsabilidad penal del Club Atlético Osasuna. La comisión de los ilícitos constitutivos de un delito de corrupción deportiva no se realizó en provecho de la propia entidad deportiva.

5. CONCLUSIONES

A tenor de lo dispuesto en este artículo, la corrupción no es ni mucho menos una realidad invisible y aislada, sino que constituye una verdadera lacra para el normal funcionamiento y desarrollo de las competiciones deportivas. En este sentido, conviene destacar el interés que puede tener el Estado en la alteración de las apuestas deportivas por los arreglos de partidos, pues obtiene ingresos derivados de los tributos sobre el juego

En la actualidad, los esfuerzos del legislador se están volcando en la erradicación de estas conductas sobre las competiciones profesionales, debido a su relevancia social y económica. Pero, ¿cabría la aplicación de la normativa penal en las

competiciones profesionalizadas? Este escenario debe valorarse, pues el deporte profesionalizado está siendo objeto de un desarrollo normativo, pues son competiciones que cuentan con una tradición organizativa y generan un volumen económico, entre otros factores¹⁹

Como aspecto novedoso, en España, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, proporciona una nueva calificación al mercado de las apuestas, definiendo por vez primera tanto el juego seguro como las apuestas online. Sin duda, respuestas legislativas como la mencionada contribuyen al establecimiento de un marco de prevención general frente a los fraudes deportivos y otras conductas típicas, como la estafa o el contrabando.

En los tiempos actuales, el deporte, en especial el fútbol, está fuertemente marcado por la necesidad de la victoria. Esta idea puede resumirse a través de la siguiente máxima: “lo importante es la victoria, aunque sea en el último minuto y de penalti injusto”²⁰.

Con respecto a este tipo delictivo, ¿cuál es el papel que deben desempeñar en el futuro las instituciones deportivas y los grandes organismos del mundo del deporte? Resulta obvio que instituciones como la FIFA, el COI o la NBA tienen una intensa labor pendiente de realizar en torno a los fraudes que se producen en los resultados deportivos de las competiciones. Pero, el desarrollo de esta labor debe estar respaldada por el poder punitivo de los respectivos Estados.

En definitiva, si se efectúa una actuación coordinada y se aplican todos los instrumentos normativos penales, los grandes casos de amaños deportivos pasarán a formar parte de la historia.

En conclusión, el objetivo del legislador penal debe ser proporcionar una regulación garantista y específica de los fraudes deportivos frente a todas aquellas conductas que provocan un funcionamiento anómalo para el deporte.

¹⁹ Pérez Arias, José Carlos. “El deporte profesionalizado en el Anteproyecto de Ley del Deporte de 1 de febrero de 2019”. *Revista Aranzadi Derecho Deporte y Entretenimiento* nº 69. Editorial Aranzadi, 2020, p.7.

²⁰ Tebas Medrano, Javier y Torrens Otín, Pedro. *El fútbol no es así*. Editorial Titán, Zaragoza, 2014, p.7.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Vizcaya, Maite. "Fraude en el deporte". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 4, marzo-agosto 2013.
- Anarte Borrallo, E., Romero Sánchez, C.: "El delito de corrupción deportiva : aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Nº 14, (2012). ISSN 1695-0194.
- Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco. *El delito de fraudes deportivos. Aspectos criminológicos, político criminales y dogmáticos del Art. 286 bis 4 CP*. Ed. Dykinson, Madrid, 2010.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. y Cerina, G.M. "Algunos problemas del nuevo delito de corrupción en el deporte". *Revista General de Derecho Penal* nº 18, lustel, Madrid, 2012.
- Castro Moreno, Abraham. "El delito de corrupción en el deporte". En Palomar Olmeda, Alberto y Pérez González, Carmen (Coord.). *Derecho Deportivo. Legislación, Comentarios y Jurisprudencia*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013 (versión digital).
- Cortés Bechiarelli, Emilio. *El delito de corrupción deportiva* , Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- De la Iglesia Prados, Eduardo. "Las primas a tercero: ¿un problema de causa contractual?". En Morillas Cueva, Lorenzo (Dir.) *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Ed. Dykinson, 2017.
- De Vicente Martínez, Rosario. "*Vademécum de Derecho Penal*". Editorial Tirant Lo Blanch, 2018.
- Gómez Padilla, Ildelfonso. "*El delito de corrupción deportiva. La corrupción deportiva, en especial la corrupción urbanística deportiva*" Fundación Internacional de Ciencias Penales, 2017 (versión digital).
- Morillas Cueva, Lorenzo. "Derecho y deporte. Las múltiples formas de fraude en el deporte". En Morillas Cueva, Lorenzo (Dir.) *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Ed. Dykinson, 2017.
- Palma Herrera, José Manuel. "Responsabilidad Penal de los clubes de fútbol". En Morillas Cueva, Lorenzo (Dir.) *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Ed. Dykinson, 2017.
- Palomar Olmeda, Alberto. "*Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico*". Editorial Aranzadi, 2014, pp. 38 y ss.

- Pérez Arias, José Carlos. “El deporte profesionalizado en el Anteproyecto de Ley del Deporte de 1 de febrero de 2019”. *Revista Aranzadi Derecho Deporte y Entretenimiento* nº 69. Editorial Aranzadi, 2020.
- Ríos Corbacho, José Manuel. “El Administrador de facto en el Derecho Penal Societario”. *Investigaciones Jurídicas*, Costa Rica, 2014, p.128.
- Sánchez Bernal, Javier. “El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015”. Editorial Tirant Lo Blanch, 2015, Valencia.
- Tebas Medrano, Javier y Torrens Otín, Pedro. *El fútbol no es así*. Editorial Titán, Zaragoza, 2014.
- Torres Montero, Luis. *La regulación del amaño de partidos en el fútbol a nivel europeo y estatal*. IUSPORT, 2015.

Recursos Web:

- [Qué mueve la industria del deporte en América Latina? | Ekosnegocios](#)
- [Los amaños en el deporte base: una amenaza presente \(elperiodico.com\)](#).